

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PELAYA JULIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: FREDY RINCON QUINTANA
DDO: HOSPITAL DE TAMALAMEQUE ESE.-
RAD: 20550-4089-001-2018-00226-00

Procede el despacho a resolver la solicitud de desembargo presentada por el Representante Legal del **HOSPITAL DE TAMALAMEQUE ESE.-**

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha **SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** por petición expresa del ejecutante este Despacho resolvió decretar el embargo y retención de los **DINEROS EMBARGABLES O QUE NO ESTÉN AMPARADOS POR EL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD** que tenga o llegaren a tener depositados el **HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR** que sean **PRODUCTO DE FACTURAS O CUENTAS RADICADAS** en las entidades aseguradoras **QBE SEGUROS, LIBERTY SEGUROS Y SEGUROS DEL ESTADO.-** Limitando esta medida hasta la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$76'640.000,00).-**

El día doce (12) de marzo de 2020 en escrito que obra a folio No- 82-89 el Representante Legal de la empresa ejecutada solicita el desembargo de los dineros pertenecientes al **HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR** argumentando que se trata de una empresa social del Estado prestadora de servicios de salud de naturaleza pública y los recursos que recibe los hace con ocasión de la prestación del servicio de salud, estos recursos del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD SGSSS son inembargables.-

Hace referencia al contenido del Artículo 48 y 63 de Constitución Política, Ley 1751 de 2015, aporta copia de la CIRCULAR 014 DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2018 emanada de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y 01 DEL 21 DE ENERO DE 2020 emanada de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. -

Para resolver se,

CONSIDERACIONES:

Como quiera que en este asunto la solicitud va encaminada a que se ordene por parte de este Juzgado se levante las medidas cautelares de embargo recaídas sobre los **DINEROS EMBARGABLES O QUE NO ESTÉN AMPARADOS POR EL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD** que tenga o llegaren a tener depositados el **HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR** que sean **PRODUCTO DE FACTURAS O CUENTAS RADICADAS** en las entidades aseguradoras **QBE SEGUROS, LIBERTY SEGUROS Y SEGUROS DEL ESTADO.-**

Sobre el particular debe recordarse que de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, además de los allí indicados, los bienes que determine la ley, y en concordancia con ello, el inciso 5° del artículo 48 *ejusdem*, dispone que “*No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella*”, norma reiterada en el artículo 9 de la ley 100 de 1993.-

Por otra parte, la ley 715 de 2001, relativa a normas orgánicas en materia de competencias y recursos, entre otros, para salud, dispone en su artículo 91 que por su destinación social constitucional los recursos del Sistema General de Participaciones allí regulados –dentro de los cuales se encuentran los destinados a financiar el Régimen Subsidiado de Salud-, no pueden ser objeto de embargo, previsión que fue reiterada por el artículo 21 del decreto Ley 28 de 2008.

A su vez, la ley 1751 de 2015, en su artículo 25 insistió en el carácter de inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud, disponiendo que tienen destinación específica y que no pueden ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente .

Ya en lo que tiene que ver con el tema en el Código General del Proceso, el artículo 594 dispone que *“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”* Y más adelante, indica el artículo en mención:

“Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. -

Así las cosas, los dineros embargados como consecuencia del proceso civil adelantado contra la aquí demandada, que es una Empresa Social del Estado que presta sus servicios como IPS se vislumbran como inembargables, y aunque en los oficios se dejó expresa constancia que la medida no se aplicaba a los **DINEROS EMBARGABLES O QUE NO ESTÉN AMPARADOS POR EL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD.**-

En ese orden de ideas, se ordenara el desembargo de los **DINEROS EMBARGABLES O QUE NO ESTÉN AMPARADOS POR EL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD** que tenga o llegaren a tener depositados el **HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR** que sean **PRODUCTO DE FACTURAS O CUENTAS RADICADAS** en las entidades aseguradoras **QBE SEGUROS, LIBERTY SEGUROS Y SEGUROS DEL ESTADO.**-

En merito de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

1º- **DECRÉTESE EL DESEMBARGO DE LOS DINEROS EMBARGABLES O QUE NO ESTÉN AMPARADOS POR EL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD** que tenga o llegaren a tener depositados el **HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR** que sean **PRODUCTO DE FACTURAS O CUENTAS RADICADAS** en las entidades aseguradoras **QBE SEGUROS, LIBERTY SEGUROS Y SEGUROS DEL ESTADO** por órdenes de este juzgado en el presente asunto.-
Líbrense los oficios correspondientes.-

2º- En caso de existir depósitos judiciales por concepto de embargo hágase entrega de las sumas de dinero al demandado **HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR.**-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE PELAYA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22ed03b4f4f7c5d839908b5a625e85fef05e4e9c6077624357f8bf87764b8250

